Esquel, 14 de mayo de 2025.

------VISTOS Y CONSIDERANDO:----------

------Estos autos caratulados "<Persona 6> c/ Provincia del Chubut s/ Medida Cautelar Innovativa" (Expte.29/2025), presentados ante ésta Cámara en instancia originaria, y venidos al Acuerdo del Tribunal a efectos de resolver la excusación del Dr. Günther Enrique Flass para intervenir en los presentes.----------

------**I**.- Se agregó el informe previsto por el art. 22 del CPCC. realizado por el Dr. Flass quien invocó como causal la prevista en el art.17 inc 7° del rito. ----

------El magistrado dijo encontrarse impedido de intervenir en éstas actuaciones, alegó haber emitido opinión en un recurso de amparo caratulado "<Persona 7> c/ <Persona 1>- Gobernador de la Provincia del Chubut s/ Mandamiento de Ejecución" Expte N° 175/2024- en el que intervienen las mismas partes y comparte el mismo marco fáctico litigioso que el actual, aun cuando las pretensiones procesales fuesen distintas.-------

------**II.-**Así planteada la cuestión, se impone señalar que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia tiene dicho que todo apartamiento de un magistrado exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego nada más y nada menos, que el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales…" (Confr.: SI N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015, entre muchas otras).----------

------Asimismo, el Máximo Tribunal local dijo que "es indudable que el interés general en el buen orden de los juicios hace que todas las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así porque los expedientes en principio deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa, amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial" (SI. N° 22/SROE/2014).----------

------El Superior Tribunal de Justicia de Chubut se ha pronunciado en esta materia sosteniendo que "… los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas.----------

------No obstante casi unívocamente, es criterio del que participa nuestro

máximo Tribunal, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente a ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura, dada su trascendencia y gravedad (Conf. CS Fallos 310:2845, ST <Lugar 1> –24/11/94-"<Persona 5>..."; ST Misiones 18/12/95- "<Persona 3>..."; TS Neuquén 4/3/93- "<Persona 4>..."; STCH SI N° 1 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, 20.840-A-2007).----------

------La acogida amplia del instituto resultaría contraria a sus propios fines y llevaría al irritante resultado de sacar el pleito del conocimiento del Juez interviniente sin motivo válido que justifique tal proceder, pues en definitiva importaría habilitar por esta vía de sutilezas, un nuevo recurso de revisión de las decisiones del Juzgador desfavorable al recusante (CNCiv., Sala D, 7-9-81, LL 1982, V, A, pág. 208). ----------

------**III.-** -El magistrado sostiene que intervino y emitió opinión en los autos antes consignados, coincidiendo dichas actuaciones respecto de las partes del presente juicio y su marco fáctico litigioso.----------

------"El prejuzgamiento como causal de recusación sólo se configura por la emisión de cuestiones de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, que permita entrever la decisión final que ha de tener la litis fuera del juicio o con relación a él, o bien, en el expediente antes de la oportunidad fijada por la ley para pronunciarse, pero no existe cuando se trata de la intervención judicial que guarda relación directa y diáfana con el cumplimiento del deber de proveer a las cuestiones que se suscitan durante un proceso" (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo I, pág. 266, Ed. Rubinzal Culzoni).----------

------Teniendo a la vista las actuaciones citadas, surge que el magistrado dictó sentencia definitiva en los autos referidos declarando abstracta la cuestión allí debatida (ver. SI N° 63/2024CANO).----------

------La causal invocada para apartarse del caso, requiere que el juez haya emitido opinión respecto de cuestiones que no se encuentran en condiciones de ser resueltas, que se identifica como el hecho de revelar con anticipación al momento de dictar sentencia, una declaración de ciencia precisa y fundada sobre el mérito del proceso.----------

------Si bien las partes de ambos juicios son coincidentes, surge de las

actuaciones que el actual debate se circunscribe a una medida cautelar tendiente a lograr el restablecimiento del actor de sus funciones laborales, quien se encuentra suspendido de su cargo público.- La cuestión tiene cierta vinculación en cuanto al marco fáctico litigioso con la anterior pero no es igual o idéntica, y que además culminó sin solución en cuanto al fondo de la cuestión, por lo que no podría constituir un adelantamiento de opinión.----------Sin perjuicio de lo expresado, con relación a la causal del Art. 17 inc. 7° del CPCC invocada, el Superior Tribunal de Justicia de Chubut siguiendo el criterio sostenido por la Corte Suprema sostiene que el prejuzgamiento no es aplicable con respecto a las opiniones expresadas por los jueces en sus sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, aún en supuestos de que se planteen nuevamente cuestiones idénticas o análogas (STJCH S.I. n° 109/SCA/01, n° 49/sca/2007, entre otras).----------Esto es así, pues el prejuzgamiento se aplica a opiniones prematuras dentro del mismo proceso, dado que el sentido en que se ha expedido un juez en sus sentencias no configura un presupuesto para sustentar la causal de prejuzgamiento. ya que no es posible prejuzgar para causas futuras" (CS 25/11/97 "De Martino..." -ED 177- sum. n° 2244 conc. Y fallos STJCH citados).----------A modo de ejemplo, la doctrina sostiene que la causal se refiere al caso de incompatibilidad de funciones procesales según el cual el magistrado que dictó una sentencia de mérito en la causa, no puede luego intervenir en el órgano de alzada encargado de conocer en un recurso en contra de aquélla; como tampoco puede entender en el juicio de reenvío cuando la sentencia ha sido anulada en casación o como consecuencia de un recurso de revisión; ni puede actuar en otro grado del proceso que suponga un nuevo examen de la cuestión por él resuelta; como tampoco puede pronunciarse nuevamente sobre aquello que fue objeto de una decisión", entendido siempre en el mismo proceso(Carlos RÍOS en "Inhibición y recusación", Editorial Mediterránea, pág. 79/80 – STJCH SI Nº 55/SCA/06).----------Así se ha dicho que "las consideraciones efectuadas en la debida oportunidad procesal sobre los puntos sometidos a conocimiento no importan prejuzgamiento" (FENOCHIETTO-ARAZI – Cód. comentados- T.

1 – pág. 111- CS Fallos 311:578, CNACCF- Sala I en fallos del 26/7/85, 15/8/96, 6/7/06, CFSS –Sala II – 27/8/99); “no constituye prejuzgamiento la opinión vertida para resolver un caso análogo, aunque aquélla causa deba hacer cosa juzgada en éste” (CNCC Concepción del Uruguay – elDial AT8F5) y “no constituye causal de excusación dictar sentencia en otro expediente, ni opinión susceptible de fundar prejuzgamiento, aunque se haya planteado en él un caso análogo, idéntico o semejante al del juicio en que se formula la inhibición, porque cada proceso está constituido por cuestiones de hecho diferentes que obligan a especiales decisiones y porque el prejuzgamiento debe referirse a que los jueces hayan emitido opinión acerca del mismo pleito pendiente. No hay prejuzgamiento si se opinó en otro proceso, aún si media conexidad” (CAp.CyC – Sala 1 – 26/11/90 – elDial AR732).----------

------A su vez y declarada abstracta la cuestión en la anterior causa aducida de basamento no hay un objeto real sobre el cual el juez pueda pronunciarse, por lo cual mal pudo haber prejuzgamiento cuando la controversia no tiene impacto en la situación de las partes.----------

------IV. Con base en el citado marco conceptual, se advierte que no se ha expuesto basamento objetivo suficiente que justifique el desplazamiento del magistrado.----------

------Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut con asiento en la cuidad de Esquel,----------

----------<u>RESUELVE:</u>----------

------1) RECHAZAR la excusación presentada por el Dr. Günther Enrique Flass, en consecuencia, disponer que el Tribunal quedará integrado con la intervención del citado magistrado.----------

------2) REGÍSTRESE y notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

<u>REGISTRADA BAJO EL NRO. 85 CANO DEL LIBRO DE</u> <u>SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2025</u>.